

Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Valls

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 532/2022 -B

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: BANCO DE SABADELL
SA
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 215/2022

Jueza:

Valls, 2 de diciembre de 2022

Vistos por mí, **D^a** Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Valls y de su partido judicial, los presentes autos civiles seguidos en este Juzgado con el número 532/2022 a instancias de _____, representado por la Procuradora de los Tribunales **D^a** _____ y, asistido por su Letrado **D. MARTÍN SOLA YAGÜE** contra **BANCO SABADELL, S.A** representado por la Procuradora de los Tribunales **D^a** _____ y, asistido por su Letrada **D^a** _____, procede dictar resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 26 de julio de 2022, por turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado demanda de juicio ordinario interpuesta por la representación procesal de la parte demandante contra la parte demandada y, tras su admisión a trámite, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada a fin de que compareciera en autos y contestara por escrito en el plazo de veinte días, lo que se hizo en legal forma y que, ésta última verificó en escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda y,

previo traslado a la demandante del mismo para que formulara alegaciones y, verificado el mismo, han quedado las presentes actuaciones vistas y pendientes de dictar la correspondiente resolución.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado sustancialmente las prescripciones legales y procedimentales pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Establece el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, que debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

Y, en el presente caso y de los elementos obrantes en las presentes actuaciones no se desprende que concorra ninguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en el escrito de demanda que dio origen a las presentes actuaciones.

SEGUNDO.- Establece el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado y, añade el mismo precepto que, se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación y, en el caso presente, se acompaña a la demanda como documento nº 2 reclamación remitida a la demandada, constando asimismo su recepción, de modo que se estima que concurren los presupuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 395.1 de la LEC y por ende, mala fe en la parte demandada y, en cualquier caso, tratándose de cláusulas abusivas en contratos celebrados por consumidores, en aplicación de la jurisprudencia sentada por el TJUE en relación a la imposición de las costas, de modo que, procede la expresa imposición de las costas causadas en esta instancia, a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procuradora de los Tribunales D^a.
en nombre y representación de
contra **BANCO SABADELL, S.A** y, en consecuencia, se declara la nulidad de los contratos de tarjeta de crédito **MATERCARD ORO** número
suscritos por las partes en fecha 30 de noviembre de 2017 y 7 de mayo

de 2018 por su carácter usurario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamo usurarios (LRU) y, se condena a la parte demandada a devolver los intereses que, tomando en cuenta el total de lo percibido, excedan del capital prestado debiendo la demandante reintegrar la suma recibida, todo ello de conformidad con el artículo 3 de la LRU y, con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.